



Expediente: 39/2019

ACUERDO 54/2019, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. E. B., en representación de “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”, frente a la adjudicación del “*Contrato de obra de renovación del alumbrado público exterior en el Ayuntamiento de Cortes*”, por parte del Ayuntamiento de Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2018, se procede a la publicación en el Portal de Contratación de Navarra del anuncio de licitación del “*Contrato de obra de renovación del alumbrado público exterior en el Ayuntamiento de Cortes*”, por parte del Ayuntamiento de Cortes, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Finalizado este plazo, el día 15 de enero de 2019 se reúne la Mesa de Contratación con el objeto de valorar la documentación administrativa de las ofertas presentadas. Se constata la presentación de cuatro ofertas y se considera correcta la documentación administrativa presentada en el sobre nº 1 de tres licitadores, “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES”, “PROMEL, S.A.” y “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”, acordándose admitirlos a la licitación, y respecto al cuarto licitador, “TRENASA, S.A.”, se le concede plazo de cinco días naturales para que constituya garantía provisional.

“TRENASA, S.A.” procede a constituir la garantía en plazo y es admitida a la licitación.

TERCERO.- Con fecha 22 de enero de 2019, se reúne la Mesa de Contratación con objeto de proceder a la apertura del sobre nº 3 de oferta económica, al no existir en el pliego sobre nº 2.

Tras la valoración de las ofertas, “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” resulta la oferta con mayor puntuación, obteniendo 86,54 puntos, siendo “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES” la segunda con una puntuación de 82,98. En consecuencia, la Mesa acuerda requerir a “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” que aporte la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, y acredite el 15% de la subcontratación del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo.

CUARTO.- Con fecha de 13 de marzo de 2019, se reúne la Mesa de Contratación con objeto de valorar la documentación presentada por “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”. La documentación fue presentada por el licitador en tiempo y forma y respecto al requerimiento de acreditación del 15% de la subcontratación del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo, ha aportado compromiso de colaboración de “TASUBINSA” con “RÍOS RENOVABLES S.L.U.”, en el que indica que desarrollará los siguientes trabajos:

- *“Recepción de luminarias y acopio en almacén de TASUBINSA.*
- *Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Los cortes realizados serán de los metros necesarios para cada luminaria (podrán ser de 4, 5, 6, 7, 8 o 10 mts en función del tipo de soporte y distancia hasta caja de empalmes).*
- *Montaje de conductor 3x2,5 mm² RV-K en la luminaria, así como incorporación de kit de montaje (adaptadores específicos para cada luminaria).*
- *Comprobación del correcto funcionamiento de la luminaria.*
- *Embalaje de las luminarias y etiquetado con la numeración correspondiente en plano.*

- *Traslado de las luminarias a punto de acopio en la localidad de Cortes (Navarra) en varias fases para que el personal de RIOS comience con la instalación de las luminarias.*
- *Traslado de las luminarias retiradas por RIOS a TASUBINSA (Tudela) por personal de Tasubinsa para realizar el proceso de separación de los elementos de las luminarias viejas (carcasa, equipo y lámpara).*
- *Traslado a dependencias de Rios Renovables SLU de los elementos de las luminarias retiradas para reciclar.*
- *El importe económico que alcanza la subcontratación corresponde al 15% de la adjudicación (52.000 IVA no incluido)”.*

El Vocal técnico de la Mesa ha realizado un informe técnico con fecha 12 de marzo, en el que analiza este compromiso de colaboración entre “TASUBINSA” y “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”. En el mismo, rechaza los trabajos propuestos en el compromiso de colaboración, tales como “*Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Los cortes realizados serán de los metros necesarios para cada luminaria (podrán ser de 4, 5, 6, 7, 8 o 10 mts en función del tipo de soporte y distancia hasta caja de empalmes)*”, o “*Montaje de conductor 3x2,5 mm² RV-K en la luminaria, así como incorporación de kit de montaje (adaptadores específicos para cada luminaria)*”, ya que el Proyecto no contempla la sustitución de las mangueras, y respecto a la incorporación del kit de montaje señala que no es necesario porque la luminaria viene de fábrica apta para su montaje en obra y cualquier manipulación anularía la garantía del fabricante. Por tanto, el técnico considera los trabajos como variantes o mejoras, no admitidas por los pliegos de la licitación.

La Mesa asume el informe y en base al mismo acuerda otorgar cero puntos a “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” en aplicación del criterio social de subcontratación, por suponer mejoras, variantes o modificaciones del contrato no previstas en los pliegos reguladores de la contratación, de modo que se modifica la puntuación otorgada a la misma, resultando ahora la oferta presentada por “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES” la mejor valorada, con una puntuación de

82,98, frente a los 80,54 de “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”, acordando requerir al licitador con la propuesta mejor valorada que presente la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

QUINTO.- Con fecha de 1 de abril, el Pleno del Ayuntamiento de Cortes aprueba la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, de fecha 21 de marzo, en la que se propone al Pleno, como órgano de contratación, la adjudicación del contrato a “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES”, por ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación, y le adjudica el contrato.

Este Acuerdo de adjudicación se notifica a “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” en fecha 5 de abril.

SEXTO.- Con fecha 15 de abril de 2019, “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del “*Contrato de obra de renovación del alumbrado público exterior en el Ayuntamiento de Cortes*”, por parte del Ayuntamiento de Cortes, a “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES”.

La reclamante aduce tres motivos de impugnación. En primer lugar, alega que el Ayuntamiento no puede dejar sin efecto el compromiso de subcontratación por cuestiones que hacen referencia a la fase de ejecución del contrato y no a la fase de adjudicación del mismo.

Entiende que el Pliego sólo exige la presentación del compromiso de subcontratación en el importe que estime el licitador, no que el licitador propuesto como adjudicatario tuviera que aportar un documento acreditativo de su compromiso, lo que considera que tendrá que verificarse por el Ayuntamiento en la fase de ejecución del contrato. Por ello, considera contrario a Derecho que el Ayuntamiento antes de adjudicar valore una cuestión que corresponde a la fase de ejecución del contrato.

Por lo tanto, considera improcedente la actuación de la Mesa de Contratación al modificar la valoración inicial de 6 puntos en aplicación del criterio de adjudicación

social, otorgándole 0 puntos, de modo que solicita la anulación de la adjudicación impugnada y que se declare a la reclamante adjudicataria del contrato.

En segundo lugar, alega subsidiariamente que la decisión de modificar la puntuación otorgada en aplicación del criterio de adjudicación social en base al informe técnico emitido por el Vocal técnico de la Mesa de Contratación es contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 2 de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, ya que antes de resolver sobre esta cuestión no se le ha otorgado trámite de alegaciones o de audiencia para discrepar sobre la valoración del informe técnico o para añadir nuevas prestaciones a realizar por TASUBINSA o para evaluar si, eliminadas las labores consideradas mejora o variante por el informe técnico, el importe de la subcontratación se encuentra por encima del 10% del precio de adjudicación, de modo que correspondería modificar la puntuación otorgada a 4 puntos y no 0.

En tercer lugar, impugna la valoración recogida en el informe técnico del Vocal de la Mesa de Contratación, aportando otro informe técnico suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial, que sostiene que las labores calificadas por el informe técnico asumido por la Mesa como mejora o variante no son tal, sino una forma favorable de precisar la ejecución, y que además en su penúltima página señala, respecto a las labores comprometidas a subcontratar con TASUBINSA, que *“dichas actuaciones suponen una muy pequeña parte de los trabajos a realizar en el conjunto del contrato y que cuantitativamente no suponen ni el 5% del importe de Adjudicación”*.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del Acuerdo de adjudicación, y se declare a “RÍOS RENOVABLES S.L.U.” adjudicataria del contrato y, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para que se le conceda trámite de audiencia para rebatir la opinión técnica del Vocal o cambiar las tareas de TASUBINSA o concretar el importe de subcontratación tras suprimir las dos tareas cuestionadas.

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de abril de 2019, el Ayuntamiento de Cortes aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento muestra su rechazo a los motivos alegados por la reclamante.

En primer lugar, respecto a que el Ayuntamiento no puede dejar sin efecto el compromiso de subcontratación por cuestiones que hacen referencia a la fase de ejecución del contrato y no a la fase de adjudicación del mismo, señala que lo que la Mesa ha valorado es una cláusula social que se encuentra en los criterios de adjudicación de la letra L de las Condiciones Particulares del contrato.

Para comprobar la declaración responsable sobre el compromiso social de subcontratación, la Mesa requirió a la reclamante que acreditara el 15% de subcontratación, solicitando informe al Vocal técnico para que analizase la documentación presentada, concluyendo el informe que las actuaciones de cambio de manguera e incorporación de kit son mejoras o variantes no admitidas en el Pliego.

Con base en dicho informe, entiende que no es posible otorgar puntuación en la cláusula social a la licitadora, ya que las obras que pretende subcontratar no se encuentran contempladas en el Proyecto y el Pliego no permite mejoras o variantes.

En segundo lugar, respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 2 de la LFCP, ya que antes de resolver sobre esta cuestión no se le ha otorgado trámite de alegaciones o de audiencia, el Ayuntamiento manifiesta que el principio de igualdad de trato no permite realizar a posteriori modificaciones de las ofertas presentadas, ni otorgar plazo de audiencia a un licitador si la oferta es totalmente clara.

En tercer lugar, respecto a la impugnación de la valoración técnica, el Ayuntamiento se remite a los dos informes técnicos que obran en el expediente.

En consecuencia, solicita que se desestime totalmente la reclamación interpuesta.

OCTAVO.- El día 24 de abril de 2019 se dio traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de

13 de abril, de Contratos Públicos, presentándose el día 26 de abril alegaciones por parte de “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES”.

La adjudicataria aporta un informe técnico que coincide con lo señalado por los técnicos del Ayuntamiento. Considera que los trabajos propuestos para subcontratar relativos al cambio de mangueras no se permiten por el Proyecto a ejecutar, ni son necesarios ya que las mangueras se encuentran en buen estado. También indica que, respecto al cableado eléctrico, la sujeción del mismo no se encuentra prevista en el Proyecto y que estos trabajos de sujeción ya han sido realizados.

Dicho informe compara las fotografías aportadas por la reclamante, con cables sueltos, con fotografías actuales con cables sujetos, e indica que los cables que permanecen sueltos son de distribuidoras eléctricas y empresas de telefonía, no del Ayuntamiento. Asimismo, indica que estos trabajos de sujeción de cableado, además de no estar permitidos y ya estar realizados, deben realizarse por personal titulado en instalaciones eléctricas y trabajos en altura con máquinas elevadoras, y que algunos de ellos se encuentran empotrados en fachadas, por lo que habría problemas para realizar dicho trabajo. Por último, indica también que no existe ningún trabajo que pueda desarrollarse en taller, debiendo desarrollarse todos ellos en cada una de las calles de la localidad.

Por lo tanto, solicita que se desestime la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El reclamante impugna la adjudicación del contrato con fundamento en tres alegaciones. La primera de las cuestiones es la relativa a si el Pliego permite que la Mesa de Contratación pueda requerir a “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.” para que acredite el 15% de la subcontratación del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo y ante la falta de tal acreditación deje sin efecto el compromiso de subcontratación, modificando la puntuación y otorgándole cero puntos. Como consecuencia de dicha modificación resulta la oferta mejor valorada la de la adjudicataria por ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación.

Al respecto el reclamante considera que le piden que acredite algo que no corresponde hacer en dicha fase sino durante la ejecución del contrato, y el Ayuntamiento lo rechaza ya que se trata de acreditar que cumple una parte de su oferta, relativa a un criterio de adjudicación en cuya aplicación se le ha otorgado una determinada puntuación.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes debemos traer a colación la doctrina que hemos señalado en diversos Acuerdos (por todos, Acuerdo 17/2017, de 5 de mayo y 1/2019, de 11 de enero) relativa al hecho de que de la consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse de los mismos y de, una vez aprobados por el órgano de contratación, proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, revisión de oficio de los

actos nulos de pleno derecho y declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables.

Así pues, aprobados los pliegos por la Administración, ésta no podrá, ni unilateralmente ni de acuerdo con licitadores o contratista variar su contenido, dado que ello atentaría contra los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, que debe presidir cualquier procedimiento de adjudicación. En definitiva, la Administración contratante es libre, en el momento de elaborar el Pliego, de darle el contenido que considere oportuno, siempre que no sea contrario a la ley. Pero una vez el Pliego ha sido aprobado y se ha publicado la convocatoria de la licitación, el Pliego vincula a la propia Administración.

Por tanto, todo el proceso debe desarrollarse conforme está previsto en el Pliego y en las Condiciones Particulares del contrato, que en el asunto en cuestión prevén lo siguiente:

Condiciones Particulares del contrato

I.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS PERSONAS LICITADORAS.

“3- Sobre N° 3: Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas.

Se incluirá en este sobre la oferta relativa a la oferta económica, al plazo de garantía, al tiempo de respuesta, cláusula social, según el modelo del Anexo III del presente documento, denominado oferta cuantificable mediante fórmulas.”

En el apartado L, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN en su punto D.- Cláusula social: Plan de Igualdad, se otorgan 9 puntos del siguiente modo:

“D.- Cláusula sociales- Se valorará con hasta 6 puntos a los licitadores que se comprometan a subcontratar un porcentaje del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo. Se asignarán 2 puntos al licitante que ofrezca la subcontratación en, al menos, un 5 por

100, del precio de adjudicación; 4 puntos al licitante que ofrezca subcontratación por, al menos, un 10 por 100 del precio de adjudicación; y 6 puntos al licitante que ofrezca subcontratar, al menos, un 15 por 100 del precio de adjudicación.”

Por su parte en el Pliego se contienen las siguientes:

12) APERTURA DE PROPOSICIONES Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

“5.- Solicitud de documentación a la persona licitadora que fuera a ser propuesta como adjudicataria. A solicitud de la Mesa de Contratación o del personal técnico y/o jurídico que conste en el apartado K de las Condiciones Particulares del Contrato, la persona licitadora a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos (mediante original o mediante copia auténtica) a continuación en el plazo máximo de 7 días naturales y sin perjuicio de la posibilidad de subsanación por 5 días conferida por el artículo 51.2 de la Ley Foral de Contratos, desde que se le notifique tal circunstancia:

Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y representación:

a) Si el licitador fuese persona física:

- *Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente le sustituya.*

- *Quienes comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra persona presentarán poder bastante, así como el Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente le sustituya de la persona apoderada.*

b) Si el licitador fuese persona jurídica:

- *La escritura de constitución y, en su caso, de modificación debidamente inscritas en el Registro correspondiente.*

- *Quienes comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra persona, poder notarial bastante que deberá figurar inscrito en el registro correspondiente, si tales extremos no constaren en la escritura referida en el párrafo anterior.*

- *Copia del Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente le sustituya de la persona representante de la empresa.*

c) Si la empresa está inscrita en el Registro Voluntario de Licitadores de la Comunidad Foral de Navarra, será suficiente para acreditar la personalidad y representación de la empresa la presentación de copia del certificado expedido por el Registro, junto con una declaración responsable del representante de la empresa en la que se manifieste la vigencia de dicho certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 236/2007, de 5 de Noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo.

d) Empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo:

- Poder bastante a favor de la persona que firme la proposición en nombre de la empresa que deberá figurar inscrito en el registro correspondiente, traducido legalmente al castellano.*

- Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente le sustituya de la persona representante de la empresa.*

- Cuando la legislación del Estado respectivo exija la inscripción en un registro profesional o comercial, acreditación de la inscripción, la presentación de una declaración jurada o de un certificado de los previstos en el Anexo IX C de la Directiva 2.004/18, de 31 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, con arreglo a las condiciones previstas en el Estado miembro en el que se encuentren establecidas.*

e) Empresas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo:

- Poder bastante a favor de la persona que firme la proposición en nombre de la empresa que deberá figurar inscrito en el registro correspondiente, traducido legalmente al castellano.*

- Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente le sustituya de la persona representante de la empresa.*

- Informe de la respectiva representación diplomática española que acredite que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite, a su vez, la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga.*

- Informe de la respectiva representación diplomática española en el que se haga constar que la empresa figura inscrita en el registro local profesional, comercial*

o análogo o, en su defecto, que actúa con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

2. Documentación de la solvencia económica y financiera así como técnica y profesional en los términos exigidos en los apartados G y H de las condiciones particulares del contrato.

3. Certificado de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y al corriente del mismo, para licitadores domiciliados fuera de Cortes. Si el licitador se halla domiciliado en Cortes, la comprobación del cumplimiento de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias municipales se efectuará de oficio.

4. Certificado expedido por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y, además, el de los órganos competentes de las Administraciones Públicas respecto de las cuales el licitador tenga obligaciones tributarias, acreditativos de que se halla al corriente en el cumplimiento de las mismas, expedido con una antelación no superior a seis meses de la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones.

5. Certificado oficial acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

6. Para las empresas extranjeras, declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional que pudiera corresponder al candidato.

Quienes hubiesen concurrido a anteriores y recientes licitaciones convocadas por este Ayuntamiento, quedarán eximidos de presentar la documentación administrativa exigida en el apartado 1, por obrar ésta en dicho expediente (siempre que no hubiese sido retirada dicha documentación, y permaneciesen invariables las circunstancias empresariales), debiendo cumplimentar una declaración sobre tal extremo.

La falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5% del importe estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje.

6.- Propuesta de adjudicación.

La Mesa o el personal técnico y/o jurídico que conste en el apartado K de las Condiciones Particulares del Contrato efectuará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, señalando, en todo caso, las estimaciones que, en aplicación de los criterios establecidos en las Condiciones Particulares del Contrato, se realicen de cada proposición, en la que figurará el orden de prelación de las personas licitadoras que han formulado una propuesta admisible, con las puntuaciones que han obtenido e indicando, en su caso, qué mejoras ofertadas se han valorado positivamente.”

“Anexo III.- MODELO DE OFERTA CUANTIFICABLE MEDIANTE FORMULAS

D. con domicilio a efectos de notificaciones eny D.N.I.....Teléfono.....Fax....., email..... por sí o en representación de (según proceda) con domicilio en.....NIF..... ... teléfono número..... Fax número y enterado del Pliego de concisiones reguladoras del contrato que ha de regir en la “CONTRATACIÓN DE DE LA OBRA DE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE CORTES.”, acepta el contenido íntegro del mismo y se compromete/ que la entidad por mí representada se compromete (según proceda) a la ejecución de dichas obras, de acuerdo con las ofertas que se han a continuación

OFERTA ECONOMICA.....(consignar en número y en letra)-sin IVA.

Porcentaje de baja sobre el precio de licitación:.....%

OTROS CRITERIOS CUANTIFICABLES CON FORMULAS

- **PLAZO DE GARANTÍA TOTAL O MANTENIMIENTO SIN COSTE** por un plazo de ___ años.
- **TIEMPO DE RESPUESTA** Aportar documentación de la existencia del local destinado a la ejecución del contrato
- **CRITERIOS SOCIALES**

Se compromete a subcontratar un porcentaje del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo en la cuantía de ___ por 100 del precio de adjudicación.

- Se aporta compromiso de realización de al menos 8,00 horas de acciones de sensibilización y formación a la plantilla que ejecutará el contrato acerca de los derechos en materia de igualdad y de conciliación reconocidos en la normativa vigente y convenio correspondiente”.

Por otra parte, consta en el expediente, en el acta de 22 de enero, que la Mesa de Contratación acordó requerir a “RIOS RENOVABLES, S.L.U.” para el Lote 1, la presentación de los siguientes documentos:

- 1) “Documentación necesaria para la adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares así como la acreditación*
- 2) Acreditación del 15% de la subcontratación del precio de adjudicación del contrato a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo. Se deberá adjuntar la identificación de la empresa subcontratada con la documentación que la acredite como Centro de Inserción Sociolaboral y/o Centro Especial de Empleo y los trabajos concretos a desarrollar en el contrato, el importe económico que alcanza la subcontratación y el compromiso de la empresa subcontratada de realizarlos en el plazo que garantice la ejecución total del contrato en 90 días naturales desde el acta de replanteo.*
- 3) Conceder un plazo de 7 días naturales para la presentación de dicha documentación a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”*

Pues bien, tras lo expuesto, podemos comprobar que en el Pliego, en el apartado de “Solicitud de documentación a la persona licitadora que fuera a ser propuesta como adjudicataria”, no consta previsión alguna para que por la Mesa de Contratación se requiera a la persona licitadora a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación la acreditación del tanto por ciento ofertado para la subcontratación del precio de adjudicación del contrato a de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo, como sí se prevé para otra serie de documentos exigidos.

De igual modo, tampoco consta en el sobre nº 3, -condicionado y pliego - anexo III-, respecto al criterio social de subcontratación, que deba acreditarse previamente, sólo se exige aportar un compromiso, a modo de declaración responsable. En similares términos se exige en relación con el criterio social de formación de 8 horas a la plantilla,

en el que igualmente sólo se requiere el compromiso. A diferencia del criterio “TIEMPO DE RESPUESTA” que, por el contrario, requiere, en el citado anexo, que se aporte documentación de la existencia del local destinado a la ejecución del contrato: *“Aportar documentación de la existencia del local destinado a la ejecución del contrato”*.

Por tanto, si bien lo aconsejable hubiera sido requerir la acreditación de la “subcontratación” de igual modo a como se prevé la acreditación del criterio “tiempo de respuesta”, sin embargo, lo que prevé el pliego y constituye ley del contrato es que bastaba el simple compromiso.

No obstante, el reclamante, a pesar de lo que ahora esgrime, no cuestionó en ningún momento el requerimiento de la Mesa de contratación para que acreditara el tanto por ciento ofertado para la subcontratación a través de Centros de Inserción Sociolaboral y/o Centros Especiales de Empleo. El reclamante, en lugar de oponerse a justificar en ese momento la forma y modo de la subcontratación, por idénticos motivos a los ahora esgrimidos, acredita voluntariamente la identificación de la empresa subcontratada con la documentación que la acredite como Centro de Inserción Sociolaboral y/o Centro Especial de Empleo y los trabajos concretos a desarrollar en el contrato, el importe económico que alcanza la subcontratación y el compromiso de la empresa subcontratada de realizarlos en el plazo que garantice la ejecución total del contrato en 90 días naturales desde el acta de replanteo.

En este punto conviene recordar la doctrina del non licet contra los actos propios como uno de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades junto con el denominado “pacta sunt servanda” y el imperio de la buena fe. Sobre este principio general del Derecho el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, ha establecido que: *“es principio general de Derecho, que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurran los presupuestos o requisitos exigidos por la doctrina para su aplicación y que son los siguientes: a) En primer lugar, que los actos propios sean*

inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor y b) que exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente-”

Por tanto según la llamada doctrina de los actos propios el autor de una declaración de voluntad queda vinculado al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio o contrario, se fundamenta en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación.

La actuación del ahora reclamante resulta evidente que contradice su actuación precedente en la que aceptó la actuación de la Mesa de contratación al no reclamar ni rebatir el requerimiento y aportando la documentación solicitada, en consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

SEXTO.- El segundo de los motivos de impugnación alegado por la reclamante es el referido a la infracción del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 2 de la LFCP por no otorgar audiencia al reclamante antes de modificar la puntuación en base al informe técnico emitido y que sirve de fundamento a la Mesa de contratación para alterar la puntuación.

Así el reclamante alega que la actuación de la Mesa de contratación es contraria al principio de proporcionalidad, ya que no se le ha otorgado trámite de alegaciones o de audiencia para discrepar sobre la valoración del informe técnico, o para añadir nuevas prestaciones a realizar por TASUBINSA, o para evaluar si eliminadas las labores consideradas mejora o variante por el informe técnico, el importe de la subcontratación se encuentra por encima del 10% del precio de adjudicación, de modo que correspondería modificar la puntuación otorgada a 4 puntos y no 0.

Por su parte el Ayuntamiento, como consta en los antecedentes, considera que el principio de igualdad de trato no permite realizar a posteriori modificaciones de las ofertas presentadas, ni otorgar plazo de audiencia a un licitador si la oferta es totalmente

clara en aplicación del art. 97 LFCP. Considera que lo que la Mesa ha valorado es una cláusula social que se encuentra en los criterios de adjudicación de la letra L de las Condiciones Particulares del contrato y que para comprobar la declaración responsable sobre el compromiso social de subcontratación, la Mesa requirió a la reclamante que acreditara el 15% de subcontratación, solicitando informe al Vocal técnico para que analizase la documentación presentada, concluyendo el informe que las actuaciones de cambio de manguera e incorporación de kit son mejoras o variantes no admitidas en el Pliego y, por tanto, con base en dicho informe, entiende que no es posible otorgar puntuación en la cláusula social a la licitadora ya que las obras que pretende subcontratar no se encuentran contempladas en el Proyecto y el Pliego no permite mejoras o variantes.

Expuestas ambas posiciones avanzamos ya que debemos nuevamente desestimar este motivo de impugnación.

Al respecto interesa traer a colación la Resolución 270/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que dice que *“son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos; con el límite, en el caso de que se trate de la oferta, de que no puede suponer la modificación de la misma en términos tales que constituya una nueva oferta”*. Además, indica que *“como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”*.

El compromiso de subcontratación con un Centro de Inserción Sociolaboral y/o Centro Especial de Empleo forma parte del sobre nº 3, así consta el porcentaje ofertado en el Anexo III, en el que se contiene la oferta cuantificable mediante fórmulas y por tanto resulta aplicable la doctrina citada, resultando insubsanable. No se puede subsanar ahora un requisito que debió el reclamante cumplir en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones con la presentación del compromiso adquirido del 15%; la subsanación, como ha quedado reflejado, se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo. Por tanto, no procede ahora, como pretende el reclamante, modificar su oferta para añadir nuevas prestaciones a realizar por TASUBINSA, se trata de un defecto insubsanable y que en todo caso implicaría modificar la oferta, lo que conllevaría una vulneración flagrantemente del artículo 97 de la LFCP y de los principios generales de contratación.

En todo caso, de la regulación señalada, tampoco se prevé el inicio de un procedimiento contradictorio entre la Administración y el reclamante, como se pretende, para discrepar sobre la decisión adoptada, puesto que para tal fin existe el cauce de la reclamación especial en materia de contratación pública.

En cuanto a la solicitud de audiencia para evaluar si, eliminadas las labores consideradas mejora o variante por el informe técnico, el importe de la subcontratación se encuentra por encima del 10% del precio de adjudicación, y por tanto podría valorarse con 4 puntos en vez de los 0 puntos asignados, también debe desestimarse por las razones que siguen.

Efectivamente, consta en el expediente que a la vista del informe técnico realizado por el vocal técnico, la Mesa de contratación modifica la puntuación otorgada en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Otorgar 0 puntos a la empresa RIOS RENOVABLES SLU en el criterio social de subcontratación puesto que tal y como ha justificado motivadamente el informe técnico la subcontratación propuesta supondría realizar mejoras, variantes o modificaciones del contrato, no previstas en los pliegos reguladores de contratación y en consecuencia con lo anterior el resultado total de la licitación es el siguiente:

Licitador	Puntuación
<i>RENOVACION DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL DE CORTES</i>	82,98
<i>RIOS RENOVABLES SLU</i>	80,54
<i>Promel, S.A.</i>	80,24
<i>ITRENASA S.A.</i>	20,11”

Sin embargo, tampoco procede estimar la pretensión del reclamante en atención a la doctrina del TACRC señalada que impide modificar la oferta y en la que se comprometía a la subrogación de un 15% y no del 10% como ahora pretende. En este sentido debemos recordar que las Condiciones Particulares de la licitación prevén la siguiente baremación (apartado L, punto D): *“Se asignarán 2 puntos al licitante que ofrezca la subcontratación en, al menos, un 5 por 100, del precio de adjudicación; 4 puntos al licitante que ofrezca subcontratación por, al menos, un 10 por 100 del precio de adjudicación; y 6 puntos al licitante que ofrezca subcontratar, al menos, un 15 por 100 del precio de adjudicación.”*

La Mesa actúa conforme a lo previsto en dichas condiciones, no procede ponderar otorgándole 4 puntos puesto que su compromiso es de subcontratar el 15% y no el 10%. Su compromiso era para obtener los 6 puntos, sin embargo al no reunir todas las funciones ofertadas lógicamente reducen dicho tanto por ciento, y aunque en el informe técnico no se cuantifique, sin embargo queda plasmado el incumplimiento y por tanto el compromiso del 15% ofertado. En consecuencia, según la doctrina citada al inicio de este fundamento, nos encontramos ante un defecto insubsanable, que debió el reclamante cumplir en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

En consecuencia, procede también desestimar este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente debemos analizar el último de los motivos de impugnación, el referido a la valoración técnica realizada por el vocal de la Mesa de contratación, que se rebate mediante otro informe técnico aportado por la reclamante.

El reclamante, apoyándose en el informe técnico suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial, sostiene que las labores calificadas por el informe técnico asumido por la Mesa como mejora o variante no son tal, sino una forma favorable de precisar la ejecución, puesto que no se trata sólo de sustituir la manguera sino de reducir el tiempo de instalación de las luminarias en obra y reducir los riesgos eléctricos que podrían ocasionarse por conductores en mal estado o mal instalados, y añade que la sustitución de las mangueras se puede justificar simplemente por motivos de seguridad industrial.

El Ayuntamiento, por su parte, con apoyo en los dos informes técnicos que obran en el expediente, sostiene que los trabajos que se compromete a subcontratar el reclamante, en concreto ejecución de cambio de manguera e incorporación de kit, son variantes o mejoras no admitidas por el Proyecto y el Pliego, por lo que son trabajos que no pueden realizarse. Además, respecto a la afirmación del Centro Especial de Empleo de que dispone de los conocimientos técnicos y medios humanos y materiales para realizar las tareas, el informe contiene una comunicación del fabricante de las luminarias, en la que afirma que las luminarias se suministran listas para su instalación, y no está autorizada ninguna modificación de las mismas o perderán la garantía, y que dicho Centro no ha recibido formación específica para modificar sus productos. Consta también certificado de otro fabricante, que indica de igual modo que se suministran listas para su instalación, sin autorizar a que se les instale ningún kit, ni tampoco necesitan ninguna prueba de funcionamiento, y que se suministran con su embalaje correspondiente y se entregan en el lugar indicado para la instalación. Añade que no se reduce el tiempo de instalación de las luminarias sino que se aumentaría al sustituir las mangueras, algo que no prevé el Proyecto porque se encuentran en buen estado. Señala que los trabajos que la reclamante dice que haría en taller no pueden hacerse en taller, tienen que ser realizados en el lugar de instalación, y otras consideraciones. En resumen, rebate todas las afirmaciones del informe de la reclamante.

En línea con lo sostenido por el Ayuntamiento el nuevo adjudicatario presenta otro informe técnico, en el que añade que las fotografías aportadas por el reclamante son

antiguas, y que los trabajos a desarrollar no pueden realizarse en taller y requieren formación específica.

Expuestas las diversas posturas sobre la cuestión, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, en la que venimos manifestando que el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el Pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente.

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el primero de los informes técnicos emitido por el vocal de la Mesa se analizan al detalle los trabajos contenidos en el compromiso de subcontratación, además como hemos constatado se acredita con certificados de fabricantes que dichos trabajos no pueden realizarse. En concreto se cuestionan los siguientes trabajos incluidos en el compromiso de subcontratación:

“1.3.- ANÁLISIS TÉCNICO

En relación con el documento que se adjunta en los anexos como documento nº 1 de COMPROMISO DE COLABORACIÓN de TASUBINSA con la empresa RÍOS

RENOVABLES S.L.U. para la ejecución de la obra de Renovación del Alumbrado Público Municipal de Cortes se cita en dos de sus puntos lo siguiente:

- *Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Los cortes realizados serán de los metros necesarios para cada luminaria (podrán ser de 4, 5, 6, 7, 8 o 10 mts en función del tipo de soporte y distancia hasta caja de empalmes).*
- *Montaje de conductor 3x2,5 mm² RV-K en la luminaria, así como incorporación de kit de montaje (adaptadores específicos para cada luminaria)*

Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada una de las 838 luminarias a instalar, sustituyendo su actual manguera, no está contemplado en el Proyecto y supondría una variante, modificación o mejora.

La sustitución del actual cableado existente en cada luminaria, que pasa por el interior de los distintos soportes hasta la caja de empalme, además de ser una variante, modificación o mejora al Proyecto, sería un problema de difícil solución, como puede observarse en las fotografías adjuntas, y su ejecución en obra supondría afecciones a vecinos en sus fachadas, y no es técnicamente viable ya se modificaría el actual cableado de la instalación, no contemplado en este Proyecto en su totalidad, y que obligaría a cumplir con la reglamentación vigente en el resto del cableado de la instalación de este alumbrado público que deberá ser considerada en otro proyecto que contemple todas sus secciones y sus protecciones.

En conversaciones con el personal que realiza las tareas del mantenimiento del actual alumbrado público de Cortes me informan que la fuga a tierra que puede producir una actuación de las protecciones diferenciales no se debe a la manguera de 3x2,5 mm RV-K de cada luminaria, y cuando se ha dado ha sido debido a los equipos de las luminarias con más años de instalación o a la humedad o la posible inundación en las conexiones de las líneas subterráneas.

En los documentos del Proyecto no se contempla la sustitución de estas mangueras, ni en presupuesto, ni en sus precios descompuestos.

En cuanto a la incorporación de kit de montaje no se precisa de tal ya que la luminaria viene de fábrica apta para su montaje en obra sin necesidad de incorporarle un kit, ya que cualquier manipulación perdería la garantía del correspondiente fabricante como se cita en los documentos nº 2 recogidos en los anexos.

Estos dos trabajos expuestos no se recogen en el Proyecto ni en los Pliegos Reguladores para la Contratación del contrato de obra de Renovación del Alumbrado Público Exterior en el Municipio de Cortes.

Estas actuaciones serían variantes, modificaciones o mejoras al Proyecto de Renovación del Alumbrado Público Municipal de Cortes.

En el apartado B-DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO en su punto 5-Admisibilidad de variantes de las CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO de los Pliegos Reguladores para la Contratación del contrato de obra de Renovación del Alumbrado Público Exterior en el Municipio de Cortes, no se admiten variantes.

En este punto también se cita que las Condiciones para admisión y elementos susceptibles de variación o alternativa, cumplirán en la forma y con los límites descritos en el criterio de adjudicación "mejoras", y no se contemplan tales en el apartado L de CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

También en este apartado B-DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO en su punto 6-Admisibilidad de mejora de las CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO de los citados Pliegos Reguladores, se especifica la no admisibilidad de mejoras.

En el apartado R-PREVISIÓN DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO de las CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO de los Pliegos Reguladores para la Contratación del contrato de obra de Renovación del Alumbrado Público Exterior en el Municipio de Cortes, no es admisible según la Previsión, por art. 114.3 b) de la LFC, la modificación del contrato (circunstancia concreta, alcance, límites, % del precio del contrato al que pueden afectar, procedimiento de modificación). Si se admite la posibilidad, por art. 144 y 171 de la LFC, de la alteración del precio por variación del número de unidades, que no precisa de tramitación de expediente de modificación, y que se contempla en el valor estimado, máximo 10 % del precio de adjudicación del contrato.

1.4.-CONCLUSIONES

En el Compromiso de colaboración de TASUBINSA con la empresa RÍOS RENOVABLES S.L.U. para la ejecución de la obra de Renovación del Alumbrado Público Municipal de Cortes, se citan actuaciones de cambio de manguera de 3x2,5 mm² RV-K e incorporación de kit para cada una de las luminaria a sustituir, que son técnicamente variantes, modificaciones o mejoras no admitidas en el Proyecto y en los

Pliegos Reguladores para la Contratación del contrato de obra de Renovación del Alumbrado Público Exterior en el Municipio de Cortes, Expediente n.01230/2018.”

De igual modo, en el segundo de los informes técnicos emitido por el mismo vocal de la Mesa se rebaten los argumentos esgrimidos por el reclamante.

En todo caso, de los citados informes y de los certificados de los fabricantes que se acompañan, se constata lo siguiente:

- Respecto a la *“Recepción de luminarias y acopio en almacén de TASUBINSA”*, según consta en el certificado de la empresa ATP, se señala que son entregadas en el lugar indicado para su instalación, por lo que no hay que recibirlas en otro sitio y almacenarlas.
- Respecto a *“Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Realizar cortes de varios metros de manguera de 3x2,5 mm² RV-K para cada luminaria. Los cortes realizados serán de los metros necesarios para cada luminaria (podrán ser de 4, 5, 6, 7, 8 o 10 mts en función del tipo de soporte y distancia hasta caja de empalmes)”*, se indica que ni en los documentos del proyecto ni en su presupuesto se contempla la sustitución y colocación de la manguera de 3x2,5 mm² RV-K y por tanto es una modificación no contemplada y que no está permitida por el Pliego.
- En cuanto al *“Montaje de conductor 3x2,5 mm² RV-K en la luminaria, así como incorporación de kit de montaje (adaptadores específicos para cada luminaria)”*, el certificado de ATP indica que no se autoriza a ningún Centro Especial de Empleo a manipular la luminaria ni instalar un kit, y que tampoco ha recibido formación específica para realizar esta tarea.
- Sobre la *“Comprobación del correcto funcionamiento de la luminaria”*, según se acredita tanto por ATP como Schröder ellos realizan los ensayos que corresponden, de modo que no necesitan ninguna prueba de funcionamiento puesto que se envían tras superar todas las pruebas reglamentarias.

- En cuanto al *“Embalaje de las luminarias y etiquetado con la numeración correspondiente en plano”*, ATP indica que se suministran en su embalaje correspondiente, por tanto no hay que embalarlas y etiquetarlas.
- Respecto al *“Traslado de las luminarias a punto de acopio en la localidad de Cortes (Navarra) en varias fases para que el personal de RIOS comience con la instalación de las luminarias”*, ATP indica que las envía al lugar donde hay que instalarlas, de modo que no hay que trasladarlas a ningún punto de acopio.

Por lo que en principio, según se rebate en los informes técnicos del Ayuntamiento, únicamente serían dos las funciones que cabría incluir en el compromiso de subrogación con TASUBINSA, las referidas al *“Traslado de las luminarias retiradas por RIOS a TASUBINSA (Tudela) por personal de Tasubinsa para realizar el proceso de separación de los elementos de las luminarias viejas (carcasa, equipo y lámpara)”* y el *“Traslado a dependencias de Rios Renovables SLU de los elementos de las luminarias retiradas para reciclar”*. Pero en todo caso lo que queda claro es que salvo estas dos funciones, el resto de trabajos que se proponen no pueden llevarse a cabo y, por tanto, en aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica anteriormente aludida, la decisión adoptada por el órgano de contratación es conforme a Derecho puesto que se ajusta al Pliego, no incurre en arbitrariedad ni error patente y se encuentra suficientemente motivada en el expediente, con apoyo en los informes técnicos, dotados de presunción de veracidad, en los que se rebaten motivadamente los argumentos de la reclamante, con apoyo en certificados de los fabricantes, por lo que no existe prueba suficiente que los contradiga. Por lo expuesto procede desestimar este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”, frente a la adjudicación del “*Contrato de obra de renovación del alumbrado público exterior en el Ayuntamiento de Cortes*”, por parte del Ayuntamiento de Cortes.

2º. Notificar este acuerdo a “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”, al Ayuntamiento de Cortes, a “UTE RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE CORTES”, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 14 de junio de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.